



RADICADO: 05001 40 03 017 2014 00334 00
PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL RAD: 017 2010 01390 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMIREZ FRANCO
DEMANDADO: MARIA DORA PEREZ LOAIZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho informando que el presente proceso se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1028

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación por aviso remitida a la demandada María Dora Pérez Loaiza, La cual no se tendrá en cuenta, toda vez que estudiada la misma se observa que no se cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 320 del C.P.C., además se observa en la guía del correo certificado utilizado para diligenciar la notificación, que no existe anotación alguna donde conste que efectivamente se entregó el aviso y tampoco se evidencia que se haya remitido el escrito de la demanda debidamente cotejado por la empresa de mensajería encargada de realizar el envío.

De otro lado, en memorial aportado al plenario el día 03 de mayo de 2021 se observa que la demandada María Dora Pérez Loaiza le confiere poder al abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO identificado con C.C 8.319.075 y T.P 54.233 del C.S de la J. para que la represente en el proceso de la referencia, quien presento escrito contentivo de la excepción de mérito consistente en la prescripción del título objeto de recaudo y solicitando también el escrito de la demanda en vista de que no fue anexado a la notificación por aviso remitida a la demandada.

Al respecto el artículo 330 del C.P.C establece que: *“(...) Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.*

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora María Dora Pérez desde la fecha en que se publique por estados la presente providencia, por cuanto es en este auto donde se le reconoce personería para actuar en su representación a el abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO.

Consecuente con lo anterior, se ordenará reconocer personería a el abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO identificado con C.C 8.319.075 y T.P 54.233 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandada en el trámite de la referencia, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, atendiendo los preceptos señalados en el artículo 65 y 66 del C.P.C.





Por otro lado, solicita la parte actora el embargo y secuestro de los dineros que se depositan a ordenes de este despacho bajo le radicado No 05001 40 22 703 2014 00365 00, cuya demandante es la señora María Dora Pérez Loaiza, quien a la fecha no ha cancelado las obligaciones en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandante MARIA DORA PEREZ LOAIZA, en el proceso declarativo, que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 22 703 2014 00365 00. Oficiese por secretaria en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora María Dora Pérez desde la fecha en que se publique por estados la presente providencia, por cuanto es en este auto donde se le reconoce personería para actuar en su representación a el abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a el abogado FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO identificado con C.C 8.319.075 y T.P 54.233 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandada en el trámite de la referencia, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, atendiendo los preceptos señalados en el artículo 65 y 66 del C.P.C.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandante MARIA DORA PEREZ LOAIZA, en el proceso declarativo, que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 22 703 2014 00365 00. Oficiese por secretaria en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7e2c5b5328222482181f764605d8e45b7380554d12b575aadb69f8b616563

Documento generado en 21/05/2021 02:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co